

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-1211062025

Buenaventura D.E., 01 de junio de 2026.

Señor:

FABIO LÓPEZ ARROYO

Celular: 321-721-4366.

Barrio Antonio Nariño

Distrito - Buenaventura

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a pesar de ser citado el infractor vía publicación en portal web y cartelera; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, le notifica el contenido del **AUTO DE TRÁMITE DEL 14 DE ABRIL DE 2026 "POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN CARGOS"** dentro del Proceso Administrativo conocido bajo el expediente **0751-039-002-0006-2014** por infracciones al recurso bosque al realizar actividades de transporte de material forestal sin el permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Se adjunta copia íntegra de dicho acto administrativo en 09 páginas, quedando surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente de la fecha de retiro del presente aviso; de la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

FECHA DE FIJACIÓN

02 de junio de 2026

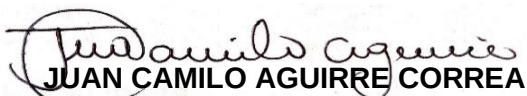
FECHA DE DESFIJACIÓN

08 de junio de 2026

FECHA DE NOTIFICACIÓN

09 de junio de 2026

Atentamente,



JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – TA 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0751-039-002-0006-2014

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General y especialmente las previstas en los Acuerdos CVC, CD 072 de 27 de octubre de 2016 y 018 de 1998; la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; los Decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015; La ley 99 de 1993; La ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, las demás normas complementarias y concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009:

"ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, que determina sobre las intervenciones, dice que, Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 para la verificación de los hechos, establece: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 "Artículo 24°. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, en este orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula la etapa posterior a la formulación de cargos en los siguientes términos:

ARTÍCULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Que en las instalaciones de la corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste-CVC, se encuentra el expediente con radicado 0751-039-002-0006-2014 contra el señor FABIO LOPEZ ARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.880.078.

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Que el día 26 de enero de 2014, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0024920, funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, por solicitud de apoyo del grupo de Guarda costas del Pacífico de la Armada Nacional, realizaron inspección en el sector de la Loma en el territorio del Consejo Comunitario de Chucheros del Distrito de Buenaventura, en diferentes motonaves las cuales venían remolcando material forestal consistente en 60 M³ en Viga de madera pertenecientes a la especie Caimito (*Pouteria caimito*) los cuales se procedieron a decomisar porque no presentó el salvoconducto de movilización. El material forestal incautado era proveniente de Guapi Cauca.

Que como presunto responsable del material forestal figura el señor FABIO LOPEZ ARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.880.078, de los productos forestales incautados.

Que el 26 de enero de 2014, el funcionario de la DAR Pacífico Oeste de la CVC, que realizó el informe de visita, sugiere que se inicie medida preventiva y se inicie proceso sancionatorio en contra del señor FABIO LOPEZ ARROYO, por no portar el respectivo salvoconducto de movilización.

Que mediante Acta de entrega en custodia a secuestre depositario, el material forestal fue dejado en Bodega Distrital en custodia de la Alcaldía Distrital, identificado con el NIT No. 890.399.045-3 por no tener logística para su traslado.

Que el 23 de diciembre de 2014, se realizó informe técnico por parte de funcionarios de la DAR Pacífico Oeste de la CVC, en el cual concluye continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva e iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor FABIO LOPEZ por la movilización de 60m³ en viga perteneciente a la especie forestal caimito (*Pouteria caimito*), la cual era movilizaba de manera ilegal ya que no contaba con el debido salvoconducto de movilización original.

Que mediante Resolución 0750 No. 0751 - 0675 de fecha diciembre 30 de 2014 se legaliza una medida preventiva, en contra del señor FABIO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.880.078, como responsable, propietario y secuestre de los productos forestales por movilización de productos de los recursos naturales tales como de 60 M³ en Viga de madera pertenecientes a la especie Caimito (*Pouteria caimito*), sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, libró citación para notificación de la Resolución 0750 No. 0751 - 0675 de diciembre 30 de 2014 por la cual se legaliza una medida preventiva, al señor FABIO LOPEZ, mediante oficio No. 0751-7317702-2015 de fecha 28 de septiembre de 2015.

AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comunico por aviso la notificación de la Resolución 0750 No. 0751 - 0675 de diciembre 30 de 2014 por la cual se legaliza una medida preventiva, al señor FABIO LOPEZ, mediante oficio de fecha 10 de noviembre de 2015.

Que mediante Auto por medio de la cual se da inicio a un proceso sancionatorio y se formulan cargos en contra del presunto infractor señor FABIO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.880.078, como responsable, propietario de los productos forestales.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comunico y remitió el acto administrativo a la procuraduría Judicial Ambiental y Agraria mediante oficio de fecha 18 de mayo de 2016, del Auto por medio de la cual se da inicio a un proceso sancionatorio y se formulan cargos en contra del presunto infractor señor FABIO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.880.078, como presunto responsable, propietario de los productos forestales.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante oficio No. 0750-306462016 de fecha 05 de mayo de 2016, envió citación para notificación personal del Auto por medio de la cual se da inicio a un proceso sancionatorio y se formulan cargos, al presunto infractor señor FABIO LOPEZ ARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.880.078, como responsable, propietario y secuestre de los productos forestales.

Que haciendo control de legalidad, se expidió la Resolución 0750 No. 0751-15176-2025 de fecha 5 de diciembre de 2025, "Por la Cual se Corrigen unas Actuaciones Administrativas", en la cual se ordenó corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental y retrotraer el expediente, una vez en firme el acto administrativo se procederá con el Auto de Formulación de cargos.

Que el 8 de enero de 2026 se libró comunicación de la Resolución 0750 No. 0751-15176-2025 de fecha 5 de diciembre de 2025, "Por la Cual se Corrigen unas Actuaciones Administrativas", al señor Fabio López Arroyo a través del portal web de la Corporación.

Que revisado el expediente no reposa solicitud de cesación de procedimiento presentada por el investigado, por lo que se dará continuidad a la siguiente etapa procesal.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

- Incumplimiento a la normatividad ambiental tales como: Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1 al 2.2.1.1.13.8, Código de Recursos Naturales ley 2811 de 1974 artículo 223 y demás normas concordantes.

IMPUTACIÓN FÁCTICA

El señor FABIO LOPEZ ARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.880.078, no contaba con el respectivo salvoconducto de movilización de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, que amparara el material forestal transportado.

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

Presunto incumplimiento de la ley 99 de diciembre 22 de 1993
Presunto incumplimiento de la ley 1333 del 21 de julio de 2009
Presunto incumplimiento del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1 al 2.2.1.1.13.8.

- *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental*

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en estos y, que su incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la norma sancionatoria ambiental.

Por otro lado, la normatividad ambiental en materia sancionatoria establece la existencia de causales de atenuación y agravación, las cuales deben ser consideradas al momento de evaluar la conducta infractora a la legislación ambiental, con el fin de determinar el grado de responsabilidad y la sanción correspondiente dentro del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 6º. *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Así mismo establece el artículo 7º de la ley 1333 de 2009 lo siguiente:

ARTÍCULO 7º. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha 26 de enero de 2014 y el informe técnico de fecha 23 de diciembre de 2014, es preciso señalar que el investigado, señor FABIO LOPEZ ARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.880.078, con este proceder presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual, para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que, por lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC acogerá lo manifestado en el informe de visita, y en virtud de ello se formularán cargos contra el señor FABIO LOPEZ ARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.880.078.

PRUEBAS

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0024920
2. Informe de visita de fecha 26 de enero de 2014
3. Acta de entrega en custodia a secuestro depositario
4. Informe técnico de fecha 23 de diciembre de 2014

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra del señor FABIO LOPEZ ARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.880.078 dentro del

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: *Transporte sin salvoconducto de material forestal consistente 60 M³ en Viga de madera pertenecientes a la especie Caimito (Pouteria caimito), incurriendo en incumplimiento y/o vulneración de lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 artículo 223 y el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1 al 2.2.1.1.13.8.*

ARTÍCULO SEGUNDO: informar al señor FABIO LOPEZ ARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.880.078, que dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrán a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: informar a los investigados, que el expediente N° 0751-039-002-0006-2014 podrá ser consultado en las instalaciones de la Dirección Territorial ubicada en la carrera 2B – 7-26 calle CUBARADO.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente Acto Administrativo al señor FABIO LOPEZ ARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.880.078, o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARAGRAFO: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

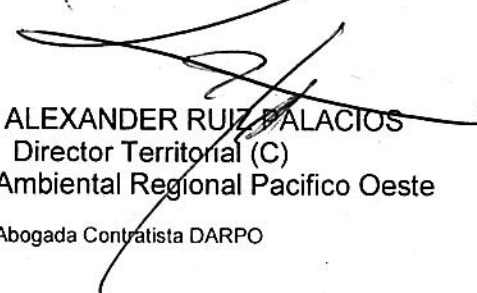
ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín de actos administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de julio de 2009, contra el presente únicamente procede el recurso de reposición.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los catorce (14) días del mes de abril del 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Atentamente,



HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró: Gina Marcela Betancur Valencia – Abogada Contratista DARPO
Archívese en: 0751-039-002-0006-2014

